



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00641-2020-PA/TC
LIMA ESTE
CARLOS MARTÍN LUPINTA
RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Martín Lupinta Ramos contra la resolución de fojas 185, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 2 (cfr. fojas 149), de fecha 4 de octubre de 2018, dictada por el Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el Expediente 7925-2018, que declaró la apertura de instrucción, en la vía sumaria, como presunto autor del delito contra la fe pública – falsificación y uso de documentos en agravio de doña Paulina Huamaní Tito, quien fue oralizada en la audiencia de presentación de cargos (cfr. acta de presentación de cargos obrante a fojas 147).
5. En síntesis, alega que, por un lado, no se ha tomado en consideración que ha prescrito el ejercicio de la acción penal ni que lo que se le atribuye constituiría una infracción administrativa. Y, de otro lado, tampoco se ha tomado en cuenta que anteriormente lo mismo que se le atribuye fue archivado. Ello, en su opinión, viola los siguientes derechos fundamentales: (i) a la libertad personal, (ii) a la tutela jurisdiccional efectiva, (iii) al debido proceso, (iv) al respeto a la cosa juzgada.
6. Pues bien, en cuanto a lo argüido en relación a que la acción penal había prescrito, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del tenor de lo recogido en la Audiencia de Presentación de Cargos que la parte accionante no requirió que se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal, la que puede ser requerida en cualquier momento. En efecto, más allá de que la Resolución 2 resulta inimpugnable de acuerdo con la ley procesal de la materia –ya que dicha ley procesal no ha previsto un recurso específico para impugnarla–, antes de cuestionarse en sede constitucional es preciso que se plantee en el proceso penal en el que se expide la resolución judicial que se somete a escrutinio constitucional, dado que el requisito de firmeza exigido contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional es, en la práctica, una vía previa judicial. En consecuencia, este extremo del recurso de agravio constitucional resulta improcedente.
7. De otro lado, en lo relativo a que lo que se le atribuye es atípico, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que aunque tal cuestionamiento guarda relación con el principio de legalidad penal, no es susceptible de ser discutido por ahora, pues recién se ha iniciado el proceso penal, y que aún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00641-2020-PA/TC
LIMA ESTE
CARLOS MARTÍN LUPINTA
RAMOS

no se ha resuelto si la conducta por la que se le procesa es o no un delito; por tanto, es de aplicación también el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES